



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0535/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0105500017219 interpuesto por el C.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de

GLOSARIO

	acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Secretaría o Sujeto obligado	Secretaría de Educación de la Ciudad de México
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El seis de febrero de 2019¹, mediante la Plataforma, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 00105500017219, a través del cual requirió lo siguiente:

- “solicito que la Directora de la Escuela Secundaria Francisco I Madero, turno vespertino, clave 09DES4026Q me proporcione la siguiente información a detalle.*
- 1. Informe a detalle de qué manera implementa y da cumplimiento a la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes (DOF: 04/12/2014) en el plantel a su cargo, en el cual explique de qué manera se garantiza el derecho a la seguridad e integridad física, psicológica de las alumnas de primer grado que son las más expuestas a la violencia de genero.*
 - 2. Informe de enero a la fecha en el que detalle cuantos registros tiene en sus bitácoras por áreas de atención de alumnos, tales como tutoría, orientación vocacional, prefecto ría, atención médica y psicológica, detalle a cuantos alumnos se atendió por reportes de mala conducta y violencia contra otros alumnos y que atención se le proporcione para atender la situación.*
 - 3. Informe a detalle que solución se les dio a los padres de familia que solicitaron atención en la dirección de la escuela conforme al libro de registro o de gobierno que tienen para tal efecto.*
 - 4. Copia del reglamento interno y del protocolo de actuación en caso de que se cometa un delito tal como el robo.*
 - 5. Informe a detalle el costo y adquisición de las cámaras de vigilancia instaladas en las aulas y si son parte del inventario de la SEP, así mismo informe si el uso que se les da contribuye a fortalecer la seguridad interna de los alumnos del plantel.*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

6. Informe qué gestiones ha realizado ante las autoridades competentes para retirar motocicletas y patines del diablo que se encuentran invadiendo desde hace 6 meses la zona de seguridad exterior del plantel, la cual sirve como espacio exclusivo para emergencias.

7. Informe a detalle que solución ha dado a las 4 solicitudes de atención de los padres de la alumna Luz Angélica García Serrano de primer año, que sufre de amenazas y violencia de género por parte de otra alumna.

8. Informe a detalle cual fue el diagnóstico médico de la enfermería del plantel y que apoyo se le brindo, así mismo los datos de la ambulancia y diagnóstico de los paramédicos que atendieron a la alumna Luz Angélica García Serrano el día 29 de enero de 2019 dentro de las instalaciones, producto de las amenazas y violencia. (sic)”

1.2 Respuesta. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

- “Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX/PNT) este oficio donde se le da respuesta de no competencia a su requerimiento, ya que esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) no es la responsable de los servicios educativos de nivel básico, por lo que no tiene facultades para implementar y dar cumplimiento a la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro de las secundarias, asimismo no interviene en las actividades que desarrollan en dicho nivel educativo, ya que corresponde a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México(sic)”.

1.3 Recurso de revisión. El doce de febrero, el recurrente presentó mediante la Plataforma su recurso de revisión, a la respuesta estableciendo lo siguiente:

- “SOLICITE NUEVE PUNTOS DE INFORMACIÓN QUE TIENE Y DEBE DE PROPORCIONAR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA DIURNA NUMERO 26 TURNO VESPERTINO, CLAVE 09DES4026Q, EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN RESPUESTA ME ENVÍAN UNA PRESENTACIÓN DE OTRA DEPENDENCIA QUE NO TIENE NADA QUE VER, CON LOS NUEVE PUNTOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE YO NO VOY A INTERPONER DENUNCIA TAL COMO LO SUGIERE LA PRESENTACION. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO ES LA RESPONSABLE DE ATENDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, YA QUE ELLOS DEBEN DE PEDIRLE A LA DIRECTORA QUE ELABORE LOS INFORMES PARA CONTESTAR LA SOLICITUD, NO PUEDEN NI DEBEN NEGARME INFORMACIÓN QUE TIENE LA DIRECTORA DE LA ESCUELA EN MENCIÓN. YO NO SOLICITE LA DIRECCIÓN DE La unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI), esa información la puedo encontrar en Internet, no es necesario

hacerlo por este medio, no entiendo entonces porque me envían un simple croquis.(sic)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de febrero, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Recurso de Revisión y se le asignó el folio 001899.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y le asignó el número de expediente RR.IP.0535/2019.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio identificado con la clave SECTEI/DEJN/0518/2019, firmado por la el Director Ejecutivo Normativo Jurídico; el sujeto obligado presentó escrito por medio del cual formuló en vía de alegatos las manifestaciones que a su derecho convino y entregando los anexos que le proveyó al recurrente como respuesta a la solicitud, además de un escrito mediante el cual solicitó sustancialmente lo siguiente:

“(...)se le informó al hoy quejoso que esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e innovación de la Ciudad de México, no proporciona los servicios educativos de nivel básico, como lo es la Secundaria, razón por la cual no Puede proporcionar la información relativa a sus puntos escuela Secundaria de su interés”

(...) se indicó al peticionario de forma exhaustiva y clara la razón por lo que, está Secretaría de Educación de la Ciudad de México no es la responsable de los servicios educativos de nivel básico en esta Ciudad, mismo que a continuación se transcribe para pronta referencia:

“... Es de suma importancia informarle que, de conformidad con el artículo Cuarto TRANSITORIO de la Ley General de Educación, la Ciudad de México es la única entidad federativa del país, donde no se ha concretado la descentralización educativa, en virtud de que no se han llevado

a cabo las negociaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es por eso que en la Ciudad de México, la Educación Básica, Normal y Especial, siguen a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM) antes (Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal), órgano desconcentrado de las SEP; por lo que esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, se ve material y jurídicamente impedida, para proporcionar la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que este sujeto obligado, cumplió a cabalidad con el principio de orientación, al indicar que la instancia responsable de prestar los servicios educativos de nivel básico (preescolar, primaria y secundaria) en esta Ciudad, es la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través de su órgano desconcentrado hoy denominado Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (antes Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal)” (sic).

2.6 Cierre de instrucción y turno. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **el dos de abril** se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244,

245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer diversas causales de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si la información proporcionada en la respuesta primigenia atendió u orientó al recurrente en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten medularmente en:

- Que la Secretaría no atendió los nueve requerimientos realizados y que le remitió una presentación de la Unidad de Atención al MATRATO y Abuso Sexual Infantil (UAMASI), que no solicitó.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* las siguientes **pruebas**:

- Respuesta emitida por la Secretaría, consistente en el oficio con folio único 0105500017219, firmado por Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría remitido al recurrente el once de febrero, en los términos referidos en el 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

- Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fue admitida por el Instituto, la siguiente prueba:
- Respuesta al folio único INFOMEX 0105500017219 emitida el 11 de febrero de 2019 y notificada al solicitante vía Sistema INFOMEX, mismo que se relaciona con el numeral 1.2 de los antecedentes.
- Decreto de creación de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF).
- Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto obligado estuvo debidamente fundada y motivada y si la orientación realizada al recurrente se apegó a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- Que, se ingresó una solicitud de información con folio 0105500017219, dirigida a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Que, el once de febrero la Secretaría dio contestación a la solicitud de información.
- Que, el trece de febrero, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- Que de la respuesta desprende que la Secretaría remitió a la autoridad competente para que se atendiera la solicitud en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Que, del Decreto de creación de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF) establece que el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es la única entidad en la que los servicios educativos de nivel primario y secundario estarán totalmente a cargo de la Secretaría de Educación Pública a través del órgano desconcentrado referido.

III. Caso Concreto

Consiste en verificar si la respuesta emitida por la Secretaría estuvo debidamente fundada y motivada y si la Secretaría tenía atribuciones para darle contestación al requerimiento del solicitante.

IV. Fundamentación de los agravios.

El agravio relativo a que el Sujeto Obligado remitió una presentación de otra dependencia

que no tiene nada que ver, con los nueve puntos de la información solicitada resulta **inoperante**, porque la Secretaria además de haber emitido una respuesta debidamente fundada y motivada en la que manifestó la carencia de atribuciones para contestar a la solicitud, remitió información que podía ser del interés del peticionario. Como se observa en lo que a continuación se reproduce:

En relación al agravio expresada por el recurrente en el que manifiesta:

“LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO ES LA RESPONSABLE DE ATENDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, YA QUE ELLOS DEBEN DE PEDIRLE A LA DIRECTORA QUE ELABORE LOS INFORMES PARA CONTESTAR LA SOLICITUD, NO PUEDEN NI DEBEN NEGARME INFORMACIÓN QUE TIENE”.

Este órgano colegiado aprecia una confusión del recurrente entre la Secretaria de Educación Pública, que es un Sujeto Obligado Federal, y la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que es un Sujeto obligado del Gobierno Local.

“La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) no es la responsable de los servicios educativos de nivel básico, por lo que no tiene facultades para implementar y dar cumplimiento a la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro de las secundarias, asimismo no interviene en las actividades que desarrollan en dicho nivel educativo, ya que corresponde a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

I.- Es preciso señalar que usted dirigió su solicitud de información pública a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) no así a la Secretaría de Educación Pública (SEP) que pertenecen a distintos ámbitos de gobierno, uno local y el otro federal.

II.- Es de suma importancia informarle que, de conformidad con el artículo Cuarto TRANSITORIO de la Ley General de Educación, la Ciudad de México es la única entidad federativa del país, donde no se ha concretado la descentralización educativa, en virtud de que no se han llevado a cabo las negociaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es por eso que en la Ciudad de México, la Educación Básica, Normal y Especial, siguen a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM) antes

(Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal), órgano desconcentrado de las SEP; por lo que esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, se ve material y jurídicamente impedida, para proporcionar la información solicitada (...)

En virtud de lo anterior, y toda vez que los requerimientos de información realizados a la Secretaría versaban sobre atribuciones que no tiene contemplado en su marco normativo, la Secretaría remitió a la autoridad competente para atender la solicitud que de conformidad a al artículo 200 de la Ley de Transparencia.

De un análisis de la solicitud de información del recurrente, se observa que la autoridad competente para atender la solicitud es la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México a través de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos (DGOSE) de conformidad a lo establecido en los artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación que a la letra señala:

Ley General de Educación

TRANSITORIOS

Cuarto: El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México a través de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos (DGOSE) organiza, opera, desarrolla, supervisa y evalúa los servicios de educación inicial, básica -en todas sus modalidades, incluyendo la indígena- y especial, en el ámbito del Distrito Federal(hoy Ciudad de México), excepto en la Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con las disposiciones legales, normas pedagógicas, métodos educativos y materiales didácticos, así como en los lineamientos técnicos y administrativos establecidos;

asimismo aplica las normas establecidas por las áreas competentes, para la organización y control escolar en los planteles de su responsabilidad, donde se imparta educación inicial, básica -en todas sus modalidades, incluyendo la indígena- y especial, así como verificar su cumplimiento en términos de la Ley General de Educación, de conformidad con el apartado VII. Funciones, dirección General de Operación de Servicios Educativos, numerales 1 y 4 del Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre su requerimiento. Por lo que su orientación en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, fue la adecuada.

Adicionalmente, la Secretaria remitió a la Coordinación de Asuntos Jurídicos en articulación con las Unidades de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI), la cual, implementa los mecanismos para la atención de solicitudes de intervención por conductas de violencia, maltrato, acoso escolar y abuso sexual infantil cometidas en contra del alumnado de los planteles de educación inicial, básica, especial, indígena y para adultos dependientes de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, según se establece en el Capítulo II numeral 32 de los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los planteles de Educación Inicial, Básica, especial y para Adultos en el Distrito Federal.

Por lo anterior, es la unidad administrativa especializada en atender y resolver las quejas y denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar Infantil, son las Unidades de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI), en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en la aplicación de los Sexual Infantil, en los planteles de Educación Inicial, Básica, especial y para Adultos en el Distrito Federal en las escuelas, para coadyuvar con las autoridades educativas en el esclarecimiento de los hechos, a solicitud expresa, de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa o de la Dirección General de Educación Secundaria Técnica, de conformidad con el numeral 5.4. Protocolos de Atención y Prevención de la Violencia sexual de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas la Ciudad de México Ciclo Escolar 2018-2019.

Por lo que se justifica que se haya remitido la presentación de la UAMASI, al recurrente y está debidamente fundada y motivada su remisión en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO